

El Presidente

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 43
(De 21 de julio de 2004)

Del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la salud

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo establecer los procesos de certificación y recertificación del recurso humano profesional, especializado y técnico, como mecanismos que permitan evaluar el nivel de competencia académica, científica y técnica, así como una conducta ética adecuada de los nacionales y extranjeros que, por necesidad del servicio, ingresan al sistema de salud, y mantener una actualización continua y permanente de los que están ejerciendo en el sistema de salud.

Artículo 2. Las entidades públicas y privadas formadoras de recursos humanos en las carreras de las ciencias de la salud deberán promover los procesos de certificación.

Así mismo, las entidades públicas y privadas de salud deben proveer los recursos académicos, así como el tiempo y la oportunidad, a todos sus profesionales, especialistas y técnicos de las ciencias de la salud, para que garanticen la posibilidad de su recertificación, sin que ello afecte sus condiciones laborales y sus derechos adquiridos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Certificación de Competencia Profesional o Técnica.* Proceso mediante el cual los profesionales, especialistas y técnicos de la salud, panameños y extranjeros, de acuerdo con la legislación vigente, confirman la aprobación satisfactoria de la competencia profesional o técnica al demostrar los conocimientos académicos, éticos, científicos, técnicos, actitudes, habilidades y destrezas necesarias para el adecuado ejercicio en sus respectivos campos.
2. *Ciencias de la salud.* Disciplinas relativas a las profesiones, especialidades y carreras técnicas en el ámbito de la salud.
3. *Consejos Interinstitucionales de Certificación.* Organismos de carácter científico, técnico y académico con autonomía en las decisiones de su competencia, responsables de planificar, organizar, integrar, controlar y dirigir el proceso de certificación de los profesionales, especialistas y técnicos de las ciencias de la salud, de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación.
4. *Educación continua.* Proceso de actualización permanente de los conocimientos académicos, éticos, científicos y técnicos en las distintas ciencias de la salud.
5. *Especialista.* Profesional de la salud que adquiere un título de posgrado, maestría o doctorado en un campo relacionado con su profesión, en una entidad de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, o que realiza estos estudios en un hospital docente autorizado por la Universidad de Panamá y el Consejo Técnico de Salud.
6. *Idoneidad.* Reconocimiento de la capacidad académica, intelectual, física y mental que habilita a una persona para el ejercicio de una profesión o carrera técnica, que culmina con la autorización, expedida por el Consejo Técnico de Salud o por la entidad competente, conforme a la ley, para el libre ejercicio de las profesiones, especialidades y carreras técnicas de las ciencias de la salud, previo cumplimiento de los requisitos legales.
7. *Licencia.* Término utilizado en ciertas profesiones o carreras técnicas de las ciencias de la salud, que equivale a la idoneidad.
8. *Profesional de la salud.* Persona que obtiene un título de licenciatura o su equivalente en el campo de la salud, con un mínimo de cuatro años de horas-crédito realizados en una universidad nacional o extranjera reconocida por la Universidad de Panamá.
9. *Recertificación.* Proceso de carácter voluntario, mediante el cual los profesionales, especialistas y técnicos de las ciencias de la salud acreditan la actualización de sus

conocimientos académicos, éticos, científicos y técnicos en su respectiva profesión o carrera técnica, que es reconocida a través de un documento expedido por el colegio o asociación correspondiente.

10. *Técnico*. Persona que se forma en una disciplina de la salud, que requiere de un mínimo de dos años de estudios superiores en universidades oficiales, privadas o entidades docentes formadoras de dichas carreras técnicas de conformidad con la ley.

Capítulo II

Proceso de Certificación

Sección 1ª

Certificación Básica o General

Artículo 4. El Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, y el Ministerio de Salud, como entidad que define y ejecuta principalmente las políticas de salud, garantizarán la realización, sin discriminación alguna, del proceso para hacer factible la aplicación de la certificación básica.

Artículo 5. Los profesionales, especialistas y técnicos de la salud, como un requisito previo a la idoneidad para ejercer libremente la profesión, expedida por el Consejo Técnico de Salud o de las respectivas disciplinas de acuerdo con las leyes, deberán presentar una certificación de competencia profesional básica de especialidad que confirme la aprobación satisfactoria de la competencia profesional, para laborar en una institución de salud pública o privada.

Artículo 6. Los procesos de certificación de la competencia profesional y técnica básicas se realizarán, como mínimo, tres veces al año o atendiendo a la solicitud de los interesados y estarán a cargo del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica correspondiente.

Artículo 7. Cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de las profesiones y carreras técnicas de las ciencias de la salud estará integrado por un mínimo de siete miembros, así:

1. Tres profesores, preferiblemente regulares, de la facultad o escuela respectiva de la Universidad de Panamá o de la universidad oficial que ofrezca un forma exclusiva la carrera.
2. Un representante del Ministerio de Salud.
3. Un representante de la Caja de Seguro Social.
4. Un profesor, preferiblemente regular, escogido entre las universidades particulares que impartan la disciplina respectiva, reconocidas por la Universidad de Panamá, o entre los

institutos superiores o centros de estudios superiores reconocidos por el Ministerio de Educación.

5. Un representante del colegio o la asociación representativos.

Artículo 8. Las funciones de los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica son:

1. Elaborar y aprobar sus reglamentos.
2. Diseñar, aprobar, administrar y aplicar los instrumentos de evaluación para la comprobación satisfactoria de la competencia profesional y técnica.
3. Garantizar la objetividad, transparencia, accesibilidad, integridad e igualdad de oportunidades en el proceso de certificación.
4. Hacer la convocatoria pública para la evaluación y preparación del material informativo relacionado con ellos.
5. Emitir el documento oficial de constancia de aprobación satisfactoria de la competencia profesional.
6. Mantener un banco de datos actualizado con la información de los profesionales y técnicos de las ciencias de la salud. Esta información será de acceso libre, deberá ser suministrada a quien la solicite y los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante.
7. Elaborar y aprobar su presupuesto de funcionamiento, así como gestionar la consecución de sus fondos.
8. Coordinar con las entidades formadoras de recurso humano a nivel superior y las entidades empleadoras de recurso humano en salud, las acciones que faciliten el desarrollo del proceso de certificación de competencia profesional.
9. Establecer acuerdos con organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio, que contribuyan al desarrollo de los procesos de certificación de competencia profesional de los recursos humanos en salud.
10. Elaborar un informe anual de su gestión que deberá ser presentado al Órgano Ejecutivo, a las universidades oficiales, a las universidades privadas y a los colegios o asociaciones que los integran.
11. Resolver los recursos de reconsideración que presenten los interesados. La decisión de este recurso agota la vía gubernativa.

Sección 2ª

Certificación de los Posgrados y Especialidades

Artículo 9. El profesional de la salud que posea un título de posgrado o especialidad, además de certificar su profesión básica, deberá aprobar la evaluación de competencia profesional de su posgrado o especialidad.

Artículo 10. Las evaluaciones de competencia profesional para posgrados y especialidades se efectuarán, como mínimo, dos veces al año y serán administrados por el Consejo Interinstitucional de Certificación de Posgrados o Especialidades respectivo.

Artículo 11. Cada Consejo Interinstitucional de Certificación de Posgrados y Especialidades estará integrado por siete miembros, así:

1. Dos profesores de la facultad o escuela respectiva de la Universidad de Panamá, que deben ser profesionales idóneos de la especialidad.
2. Un representante del Ministerio de Salud, que debe ser un profesional idóneo de la especialidad.
3. Un representante de la Caja de Seguro Social, que debe ser un profesional idóneo de la especialidad.
4. Dos profesionales idóneos de la especialidad en representación del colegio o asociación que corresponda.
5. Un profesor de la universidad particular que imparta la especialidad respectiva, el cual debe ser un profesional idóneo.

Artículo 12. Las funciones de los Consejos Interinstitucionales de Certificación de Posgrados y Especialidades son:

1. Elaborar y aprobar sus reglamentos.
2. Diseñar, aprobar, administrar y aplicar los instrumentos de evaluación para la comprobación satisfactoria de la competencia profesional y técnica.
3. Garantizar la objetividad, transparencia, accesibilidad, integridad e igualdad de oportunidades en el proceso de certificación.
4. Hacer la convocatoria pública para la evaluación y preparar el material informativo relacionado con ellos.
5. Emitir el documento oficial de constancia de aprobación satisfactoria de la competencia profesional.
6. Mantener un banco de datos actualizado con la información de los profesionales y técnicos de las ciencias de la salud. Esta información será de acceso libre, deberá ser

- suministrada a quien la solicite y los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante.
7. Elaborar y aprobar su presupuesto de funcionamiento, así como gestionar la consecución de sus fondos.
 8. Coordinar con las entidades formadoras de recurso humano a nivel superior y las entidades empleadoras de recurso humano en salud, las acciones que faciliten el desarrollo del proceso de certificación de competencia profesional.
 9. Establecer acuerdos con organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio, que contribuyan al desarrollo de los procesos de certificación de competencia profesional de los recursos humanos en salud.
 10. Elaborar un informe anual de su gestión que deberá ser presentado al Órgano Ejecutivo, a las universidades oficiales, a las universidades privadas y a los colegios o asociaciones que los integran.
 11. Resolver los recursos de reconsideración que presenten los interesados.

Sección 3ª

Proceso de Recertificación

Artículo 13. La recertificación profesional y de carrera técnica básica, así como la de especialidades, son voluntarias y serán administradas por los colegios o asociaciones de los profesionales o técnicos de las ciencias de la salud debidamente constituidas y actualizadas, en estrecha colaboración con las sociedades especializadas.

Artículo 14. Se establecen las siguientes modalidades opcionales para el proceso de recertificación:

1. Acreditación de ejecutorias y horas de educación continua e inherente a la especialidad.
2. Presentación de exámenes que evalúan la actualización del conocimiento.
3. Otras modalidades de evaluación que se establezcan en el reglamento.

El periodo de vigencia de la recertificación no será menor de cuatro años ni mayor de siete años.

Artículo 15. Cada colegio o asociación establecerá el número de comisiones de recertificación que considere necesario, así como reglamentará su funcionamiento.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 16. Los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica, así como de Posgrados y Especialidades, podrán seleccionar una entidad independiente, sin fines de lucro, con elevados estándares de calidad y transparencia académicas, de gran experiencia y reconocido prestigio nacional e internacional en metodologías, para la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos de certificación para todos los profesionales y técnicos de las ciencias de la salud.

Artículo 17. La convocatoria pública para los procesos de evaluación de certificación profesional y técnica básica, así como de posgrado o especialidad, lo mismo que para la recertificación a través de procesos de evaluación, se hará en el periodo establecido, mediante anuncio publicado durante tres días consecutivos, en dos medios de prensa escrita de circulación nacional con un mínimo de tres meses de anticipación a la realización de los procesos y serán divulgados en las instalaciones de salud y universidades o los colegios, asociaciones de profesionales y técnicos de la salud y en las instalaciones de salud, desde el momento de publicación y durante el tiempo que dure el proceso.

Artículo 18. Todos los profesionales, técnicos y especialistas de las ciencias de la salud que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, posean la idoneidad, licencia o autorización para el libre ejercicio, según sea el caso, quedan certificados automáticamente. El Consejo Interinstitucional de Certificación Básica respectivo, una vez instalado, deberá expedir la certificación a estos profesionales o técnicos. El solicitante deberá asumir los costos de la certificación.

Parágrafo. También quedarán certificados automáticamente los profesionales de la salud que se encuentren laborando en una institución de salud o en instituciones universitarias en las ciencias de la salud y que posean un título de posgrado, maestría o doctorado emitido por la Universidad de Panamá o una universidad reconocida por esta, para los cuales el Consejo Técnico de Salud o de sus respectivas disciplinas no expidan idoneidades o licencias para ejercer.

Artículo 19. Los Consejos Interinstitucionales de Certificación, deberán estar conformados e instalados dentro de los tres meses contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 20. Las sedes operativas de los Consejos Interinstitucionales de Certificación, inicialmente estarán en cada facultad de las ciencias de la salud de la Universidad de Panamá o de la universidad oficial que ofrezca la carrera en forma exclusiva.

Artículo 21. El costo para participar en las evaluaciones de competencia profesional básica o de posgrado y especialidades no tendrá fines de lucro; en consecuencia, deberá tener un valor accesible que corresponda a los gastos inherentes a los costos de divulgación, preparación, aplicación y evaluación del proceso y el funcionamiento esencial de los Consejos Interinstitucionales.

Artículo 22. En materia de las ciencias médicas, las situaciones no previstas en la presente Ley, serán de competencia del Consejo Técnico de Salud.

Artículo 23 (transitorio). El Órgano Ejecutivo proveerá inicialmente los recursos necesarios para el funcionamiento eficiente de los Consejos Interinstitucionales de Certificación, mientras estos no sean autosostenibles.

Artículo 24. El artículo 2 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 2. El Técnico en Enfermería es toda persona debidamente formada con conocimientos generales de enfermería, en universidades o centros de estudios superiores, cuyos planes y programas de estudios sean aprobados por el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá. Los centros de estudios superiores tendrán un año para cumplir este trámite.

Parágrafo transitorio. Serán reconocidos como Técnicos en Enfermería los Auxiliares de Enfermera que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren laborando dentro del Sistema de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 25. Esta Ley modifica el artículo 2 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificado por la Ley 53 de 22 de julio de 2003.

Artículo 26. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil cuatro.